Antofagasta, a once de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, en esta causa rol único 19-4-0223293-8, rol interno O-1331-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, y Rol Corte N°255-2020, por sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil veinte, la señora Jueza Interina de dicho tribunal, doña Abigail Tapia Alarcón, en su parte resolutiva del fallo recurrido declaró: "***I.-*** *Que se acoge la demanda de despido injustificado, deducida por la abogada Dayan Naranjo Tapia, en representación de Rodrigo Andrés Correa Fernández, en contra de Antofagasta Railway Company P.L.C o (Ferrocarril Antofagasta a Bolivia), representada por Miguel Víctor Sepúlveda Campos, todos ya individualizados en autos, declarando que el despido no se ajustó a derecho, ordenando el pago de los siguientes conceptos: (i) Indemnización sustitutiva del aviso previo por $978.567; (ii) Indemnización por años de servicios por $5.871.402; (iii) Recargo legal del 80% por $4.697.121.* ***II.-*** *Que se acoge parcialmente la demanda de cobro de prestaciones laborales, y se condena al demandado ya individualizado al pago al demandante de los siguientes conceptos: (i) Feriado legal correspondiente al período 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, y feriado proporcional por $2.022.369; (ii) Se rechaza la demanda respecto del pago de remuneraciones.* ***III.-*** *Que se rechaza la excepción de compensación por los conceptos que se individualizan y desarrollan en los considerandos vigésimo cuarto a trigésimo primero.* ***IV.-*** *Que no se condena en costas a la demandada atendido a que no fue completamente vencida*".

En contra del referido fallo, la demandada deduce, un recurso de nulidad contra la referida sentencia, invocando, como causal de nulidad la prevista en el Artículo 478° Letra b) del Código del Trabajo, es decir, por cuanto la sentencia definitiva ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

VPXNXEHSXJ

El día 22 de Septiembre del año dos mil veinte se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo los abogados de las partes, alegando por el recurso el letrado Camilo Laprida Canelo, y contra el recurso, solicitando su absoluto rechazo, la letrada Dayan Naranjo Tapia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte recurrente, reiteró en la audiencia los planteamientos del recurso de nulidad interpuesto, señalando que, a su juicio, se ha configurado en la especie, la causal de nulidad prevista en el artículo 478° Letra b) del Código del Trabajo, por cuanto, a su juicio, la sentencia ha incurrido en un error en la ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, solicitando, en definitiva, se anule la sentencia en lo pertinente, dictando aquella de reemplazo que rechace la demanda de despido injustificado respecto del actor; todo, con costas.

SEGUNDO: Que, el recurrente, sustenta su recurso en los siguientes antecedentes fácticos: (i) El trabajador, Sr. Rodrigo Correa, operador II de tripulación de ferrocarril, fue despedido el día 15 de noviembre de 2019, al haber incurrido en la causal prevista en el artículo 160 N°4 del Código del Trabajo; esto es, abandono intempestivo del lugar de prestación de servicios, durante la jornada de trabajo, sin autorización, ni justificación alguna; (ii) Los hechos que motivan dicho despido, ocurren el día 07 de septiembre de 2019, cuando el trabajador es notificado de una carta de amonestación por una ausencia laboral sin justificar, el día 31 de agosto de 2019, reaccionando de una forma irrespetuosa e inadecuada, tirando la carta de amonestación, y sin mediar autorización alguna, hace abandono del lugar de trabajo, retirándose de las dependencias de la compañía durante la jornada de trabajo aproximadamente las 16.16 hrs; (iii) El día 08 de septiembre de 2019, el actor no concurre a sus labores, sin presentar justificación alguna; (iv) El trabajador, presentaba dos amonestaciones previas, la primera con fecha 30 de julio de 2019, por un atraso en el desempeño

VPXNXEHSXJ

de sus labores; y, la segunda, de fecha 31 de agosto de 2019, por una falla al trabajo producida ese mismo día.

TERCERO: Que, en consecuencia, sostiene el recurrente que, el fallo tiene por no configurada la causal de despido invocada, por cuanto, a juicio de la sentenciadora, los medios probatorios aportados la llevan a concluir que antes que un abandono de trabajo al actor se le impidió prestar servicios el día de los hechos.

Arguye que, con tal conclusión, se desconoce el principio de razón suficiente que integra la sana crítica, desde aquella dimensión que exige del razonamiento judicial dar cumplimiento a las correctas normas de la derivación, así como ciertas máximas de experiencia que concurren como convencimientos principalmente en la atribución de valor probatorio de ciertos instrumentos; por lo que precisamente la reflexión realizada por la juez sentenciadora no encuentra asidero en el mérito y análisis conjunto de las probanzas rendidas en los términos en que ella lo sostiene.

Por consiguiente, el razonamiento contenido en el fallo, no tan solo formalmente debe ser coherente –respetando las reglas de la lógica y derivación-, sino que además este razonamiento debe ser válido, en términos tales que cualquier sujeto –sea juez o no-, arribe a las mismas conclusiones con el material probatorio que se presenta en el proceso. Con ello, se persigue que la sentencia en tanto acto de autoridad, no tan solo sea jurídicamente legítima, sino que también, socialmente aceptable.

CUARTO: Que, consecuentemente, sostiene el recurrente la sentencia que se impugna, adolece de deficiencias en la ponderación de la prueba. Éstas se observan principalmente en dos aspectos; por un lado, en la calificación errada de un despido como injustificado, en la que el sentenciador ha vulnerado los principios de la sana crítica dando mérito probatorio a probanzas que carecen de la aptitud para producirla –de acuerdo a su propia naturaleza-; y seguidamente, despreciando absolutamente la prueba rendida

VPXNXEHSXJ

por la demandada, cuyo mérito -analizado en conjunto y utilizando el método lógico deductivo propio de esta modalidad de apreciación de la prueba-, debió conducir a tener por acreditada la participación del actor en los hechos por los que se le despidió.

En este contexto, argumenta lo siguiente: (i) que, la sana crítica, debe ser entendida como "las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia en el tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"; (ii) que, como método de ponderación de la prueba, se ubica en un plano intermedio, entre la prueba legal y la libre convicción, sin la rigidez de la primera, y sin la excesiva incertidumbre de la segunda; (iii) que, a juicio del recurrente, la sana crítica no es un medio de ponderación libre, sino que, por el contrario, se encuentra sujeto a control por parte del superior jerárquico, a partir de la verificación de la correcta aplicación de los principios de la lógica y derivación, y de las reglas de la experiencia en la tarea de valoración de la prueba; (iv) que, los elementos fundamentales que componen la sana crítica son: (a) la apreciación de los medios probatorios en particular y (b) la ponderación de los medios probatorios en conjunto; (v) que, es el propio Legislador Laboral, quien en el artículo 456 del Código del Trabajo, adiciona un requerimiento de carácter racional, promoviendo una reflexión que sistematice e integre la prueba rendida, exigiendo al sentenciador que tenga en consideración al momento de resolver el mérito del conjunto de pruebas integradas al proceso, de acuerdo con el estándar cualitativo que aparece identificado en la propia disposición; (vi) que, el citado requerimiento, se articula sobre la exigencia de la *multiplicidad de la prueba* -que considerado el mérito de los distintos medios probatorios entre sí, estos conduzcan a una misma conclusión-; de su *precisión* -la exactitud de su mérito y de los hechos sobre los que versa-; de su *gravedad* -que sea relevante en su

VPXNXEHSXJ

mérito para la decisión del caso-; de su *concordancia* -que el mérito de unos y otros medios, sea convergente-; y de su *conexión* -que las pruebas estén vinculados entre sí-.

Conforme a lo anterior, concluye que, la juez de la causa, con la finalidad de descartar la prueba rendida por la demandada, articula una argumentación contenida fundamentalmente en los considerandos Décimo cuarto y Décimo quinto, por medio de la cual centra todas sus consideraciones en la existencia de afirmaciones contenidas en conversaciones vías WhatsApp, y a una aseveración aislada de uno de los testigos de la demandada que corroboraría el mérito de los mensajes de dicha aplicación; aun cuando ésta se emite dentro de un contexto mayor el cual es coherente con la teoría de caso de la demandada.

En este punto, sostiene que, la parte demandada y recurrente, acompañó e incorporó al proceso una serie de pruebas documental y testimonial, que dan cuenta de la participación del actor en los hechos que motivan su despido; sin que existan pruebas de parte de la contraria, ya que rindió solamente prueba documental, que acrediten la efectividad de las comunicaciones acompañadas de la plataforma antes indicada, medio que como tal –sin precisar quienes emiten tales afirmaciones, y menos aún sin existir ratificación de las mismas en instancia judicial-; aparecen a criterio de la sentenciadora para desacreditar la posición sostenida por el empleador.

QUINTO: Que, acto seguido, el recurrente realiza un análisis de la prueba rendida y su ponderación judicial, para con ello sustentar la causal de nulidad invocada, señalando lo siguiente: (i) que, respecto a la prueba rendida por la parte demandante, ésta se limitó sólo a mensajes de WhatsApp, que no indican quien es el titular del envío y que no fueron ratificados en juicio; (ii) que, respecto a la declaración del testigo Albeiner Bejarano, indica que el sentenciador sólo tomó parte de la declaración y no la totalidad; (iii) que, en cuanto, a la declaración del testigo Francisco

VPXNXEHSXJ

Echavarría, a juicio del recurrente, la declaración de éste junto a la del testigo Bejarano, son contestes, dando cuenta y razón de sus afirmaciones, con ello en plenas condiciones de producir plena prueba; más aún si su mérito no se encontraba controvertido por otra prueba de igual naturaleza; (iv) que, asimismo, el recurrente reprocha el razonamiento judicial respecto del despido, en cuanto a no haberse presentado el demandante a su turno del día siguiente (08-09-2019), referido en el Considerando Décimo Octavo, señalando que el juez asigna valor decisoria litis a los mensajes vía WhatsApp, incurriendo nuevamente en una infracción manifiesta a las normas de la sana crítica al asignar valor probatorio a instrumentos constituidos por la propia parte que los acompaña a juicio, de carácter apócrifos (sin identificar quienes emiten parte de su contenido) y sin que sean ratificados en instancia probatoria.

En definitiva, y en mérito a lo expuesto, el recurrente concluye que el sentenciador ha transgredido las siguientes reglas y principios: (a) regla de la lógica, entendida como leyes universales que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, para asegurarse de su corrección y que están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación; (b) principio de la razón suficiente, en cuanto a que el análisis de la prueba que efectúa la juez, debe incorporar la exigencia de multiplicidad, precisión, gravedad, concordancia y conexión de los antecedentes, para que así su análisis y resolución sea lógico y racional. Sostiene, en este punto, que, la resolución impugnada, se aleja del citado principio, sosteniendo que el Tribunal ha actuado discrecionalmente, desechando el método lógico deductivo propio de la sana crítica, por uno análogo a la libre ponderación de prueba; (c) transgresión de las máximas de la experiencia, lo que sustenta en el valor probatorio que el Tribunal le otorga a los antecedentes y/o documentos que provienen de la propia parte que los allega al juicio, que contienen

VPXNXEHSXJ

fundamentalmente afirmaciones del propio sujeto que pretende aprovecharse procesalmente de ellas; o bien, que contienen información apócrifa (esto es que se trate de prueba respecto de la cual no se tiene conocimiento de quienes la emiten), y que no ha sido a lo menos, cotejadas posteriormente en juicio por los propios sujetos a quienes se les atribuye su autoría.

SEXTO: Que, por su parte, la parte recurrida, solicitó el rechazo del recurso de nulidad interpuesto por no configurarse, en la especie, las causales conjuntas de nulidad alegadas por la recurrente.

SÉPTIMO: Que, conforme lo sostiene el recurrente, la supuesta infracción a las reglas de la sana crítica se materializan en el análisis realizado por el Tribunal en los Considerandos que se transcriben a continuación: **(i) Décimo cuarto:** "*En cuanto a la acreditación de los hechos que fundamentan la causal. Que el segundo análisis que debe efectuarse en autos corresponde a la acreditación por parte del demandado de los hechos en que se fundamenta la causal invocada, correspondientes a los hechos ocurridos el 7 y 8 de septiembre de 2019. En efecto, la carta de despido indica que el 7 de septiembre de 2019, al ser notificado de una carta de amonestación por una falla laboral ocurrida el día 31 de agosto de 2019, el demandante reaccionó de una forma irrespetuosa e inadecuada a su jefe de turno y sin mediar autorización, hace abandono de trabajo, retirándose de las dependencias de la compañía durante la jornada de trabajo. Al respecto, conforme a los medios de prueba incorporados al proceso, consta que el demandante no se presentó a su toma de servicios el 31 de agosto de 2019, servicio tren 1201, de las 01:00 AM, lo que se acreditó conforme a la declaración de los testigos, especialmente la del testigo que ejerce el cargo de jefe de turno Albeiner Bejarano, copia de carta de amonestación por dicha falta y conversación vía WhatsApp que mantuvo el demandante con el testigo, informando una situación de salud que presentaba la cónyuge del actor y que le impedía asistir a dicho turno, donde es el señor Bejarano*

VPXNXEHSXJ

quien le indica que debe presentar algún certificado de atención médica para justificar la ausencia. Asimismo, conforme a los medios de prueba incorporados, consta que el demandante no acompañó el referido certificado ni otro documento que justificara su ausencia en el día ya referido, por lo que la demandada procedió a generar carta de amonestación, la que se notificaría el día 7 de septiembre de 2019. El día 7 de septiembre de 2019, de acuerdo con diagrama que establece los turnos de trabajo y lo sostenido por los testigos de la demandada, el turno se iniciaba a las 16:00 horas en el servicio 209. Asimismo, es un hecho acreditado en autos que los operarios debían concurrir a dependencias ubicadas en Patio Norte, específicamente en calle Montevideo, donde se efectúa el cambio de ropa, por aproximadamente 10 minutos, debiendo los operarios presentarse a la oficina del jefe de turno para efectuar charla de 5 minutos, recibir instrucciones u observaciones, suscribir el documento donde se deja constancia de dicha realización, para luego concurrir a relevar al contraturno en el convoy o locomotora. Asimismo, de acuerdo con la declaración de Echavarría, dicha iniciación puede realizarse en las propias instalaciones de la demandada cuando el convoy o locomotora se encuentre en dichas dependencias o donde esta se encuentre, por medio del traslado en camioneta de la tripulación (operario 1 y operario 2). Además, consta que por medio del sistema motia se registra el inicio de la jornada y su término, correspondiente al registro de asistencia, todo ello conforme a lo declarado en forma conteste por los testigos de la demandada, anexo de contrato de 4 de mayo de 2016, donde se estipula como forma de registro de asistencia dicho sistema computacional, además de instructivo de utilización acompañado por la demandante y estipulaciones en el instrumento colectivo al respecto. En dicho sentido, se acreditó que el demandante concurrió a dependencias en Patio Norte, efectuó cambio de ropa por aproximadamente 10 minutos y se dirigió a la oficina del jefe de turno Albeiner

VPXNXEHSXJ

Bejarano, quien antes de iniciar la charla de seguridad le notifica la carta de amonestación por no haber asistido el 31 de agosto de 2019 a cumplir con su turno de trabajo, ofuscándose el demandante y negándose a firmar la carta de amonestación, conforme a la declaración del propio Bejarano y el contenido de las conversaciones de WhatsApp incorporadas. Ahora bien, conforme a los medios de prueba incorporados en autos y valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora concluye que, el trabajador, al negarse a firmar la carta de amonestación se encontró impedido de prestar servicios en el turno correspondiente al 7 de septiembre, acreditándose la teoría del caso del demandante, y que buscaba desvirtuar los hechos indicados en la carta de despido"; y **(ii) Décimo quinto:** "*Que, para arribar a esta conclusión, consta que en audiencia de juicio declaró el testigo Albeiner Bejarano, quien si bien señaló que el trabajador abandonó el lugar de trabajo antes de iniciar la charla de seguridad, como una reacción ante la negativa de suscribir la carta de amonestación, resulta revelador para esta sentenciadora la circunstancia que es el propio testigo quien señaló textualmente: "Al momento que el demandante le deja la carta, el testigo señaló al demandante que tenían un acuerdo por la falla, esto es, que le presentara la documentación y que si no era así no debería tomar el servicio porque no firma una carta de amonestación, eso es textualmente lo que le dice". Para luego, en el contrainterrogatorio, afirmar que "la instrucción de la jefatura en caso de que no firmara la carta el demandante no debía tomar servicio o por lo menos pedir hablar con alguien más para apelar por dicha situación". En el mismo sentido, de la revisión de las conversaciones sostenidas por el demandante con otros dependientes de la demandada, entre ellos con "Fredy FcabW", que correspondía al trabajador que tomó el servicio del demandante el 7 de septiembre de 2019, sostiene el actor el 29 de septiembre de 2019 lo siguiente: "ese día no me dejó salir a tomar turno por no firmar la*

VPXNXEHSXJ

amonestación", para luego afirmar "ese día no me dejó salir al turno el Albeiner". Además de la conversación que mantuvo con Gustavo Vallejos, el mismo 29 de septiembre de 2019, donde el trabajador refiere: "Mira Rodrigo, yo no sé que te dijo Albeiner ese día y salí con Fredy. Ahora lo que entiendo es que vos tenías que firmar la carta y después apelar, pero ya sos grande y es tu decisión". Por lo anterior, dichos medios de prueba permiten desvirtuar los hechos indicados por la parte demandada en su comunicación y concluir, que, en definitiva, el demandante no pudo cumplir con la prestación de servicios al no suscribir la carta de amonestación, considerando especialmente que el hecho se produjo entre el jefe de turno, señor Bejarano y el demandante, logrando adquirir la convicción de la dinámica de los hechos al tenor de la declaración del testigo que consta en registro de audios. Ahora bien, durante el curso del juicio se hizo referencia a un correo electrónico que habría enviado Bejarano a Echavarría informando lo ocurrido, sin que fuera incorporado por las partes, por lo que, en definitiva, cobra fuerza lo alegado por el actor, desvirtuando la hipótesis de abandono del lugar de trabajo el día 7 de septiembre, sino más bien se trataría de la negativa de la demandada que el trabajador iniciara su jornada de trabajo por rehusarse a la firma de la sanción escrita".

OCTAVO: Que, conforme a lo antes expuesto, debemos analizar la causal de nulidad invocada por el recurrente, prevista en el artículo 478° Letra b) del Código del Trabajo, por cuanto, a su juicio, la sentencia habría incurrido en un error en la ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Para resolver la invocada causal, debemos revisar el análisis probatorio realizado por el Tribunal de la instancia, conforme a lo indicado en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto, ya transcritos, y de lo expuesto por el recurrente en su recurso, podemos concluir lo siguiente: (i) que, respecto a la prueba rendida por la parte

VPXNXEHSXJ

demandante, referida sólo a mensajes de Whathsapp, y que no indicarían su titularidad y que no fueron ratificados en juicio, dicha argumentación debe reachazrase, toda vez que, la valoración de la prueba es privativa del juez de la instancia y se realiza conforme a las reglas de la sana crítica y no conforme a la prueba legal o tasada como lo pretende hacer ver. En efecto, el Tribunal valoró la prueba documental acompañada, y no puede pretender el recurrente utilizar la valoración de la prueba legal o tasada en el análisis de la sana crítica, ya que, el Tribunal, más que la prueba documental acompañada, sustenta su análisis fáctico en la declaración del propio testigo de la demandada, siendo la prueba documental un elemento probatorio adicional para sustentar su conclusión; (ii) que, el Tribunal, del análisis de la declaración del testigo Albeiner Bejarano, la toma en su conjunto, es decir, en el contexto completo de la declaración y de los hechos invocados en la causal de despido, aplicando, precisamente, los elementos de las reglas de la sana crítica, a saber, *multiplicidad de la prueba; precisión; gravedad*; *concordancia* y *conexión*, no pudiendo sustentar el recurrente la infracción a las reglas de la sana crítica, sólo porque el sentenciador razonó sobre parte de la declaración que, a juicio del sentenciador, fueron fundamentales para sustentar su conclusión, porque su cuestionamiento no se refiere a una real infracción a las reglas de la sana crítica sino que, a no optar el Tribunal por su análisis fáctico, cuestión que no puede sustentar un recurso de nulidad; (iii) que, en cuanto a la declaración del testigo Francisco Echavarría, nuevamente el recurrente utiliza argumentos de la prueba legal o tasada, a saber, que los testigos estarían contestes, dando cuenta y razón de sus afirmaciones, no controvertido por otra prueba de igual naturaleza, debiendo dársele la calidad de plena prueba, cuestiones que escapan precisamente a las reglas de la sana crítica y sus elementos correctamente aplicados por el Tribunal de la instancia; (iv) que, respecto a la ausencia

VPXNXEHSXJ

del trabajador a sus labores el día 08 de Septiembre del año 2019, y el error del sentenciador en dar crédito a los mensajes vía whatsapp, los cuales serían apócrifos, sin identificar quienes emiten parte de su contenido y sin que sean ratificados en instancia probatoria, dicha argumentación debe igualmente reachazarse, toda vez que, la valoración de la prueba es privativa del juez de la instancia y se realiza conforme a las reglas de la sana crítica y no conforme a la prueba legal o tasada como lo pretende hacer ver el recurrente.

NOVENO: Que, a su turno, y respecto a los principios y reglas supuestamente infringidos por el fallo recurrido, debemos observar lo siguiente: (i) que, respecto a la infracción a las reglas de la lógica, el recurrente no expone, salvo definirla, de qué manera ésta se infringe, y del análisis de su concepto y lo analizado en los Considerandos Décimo Catorce y Décimo Quinto, la sentencia recurrida es coherente y analiza todos los elementos probatorios aportados por las partes; (ii) que, en cuanto a la infracción del principio de la razón suficiente, el juez, en su sentencia, ha cumplido cabalmente con los criterios de multiplicidad, precisión, gravedad, concordancia y conexión de los antecedentes, tornando su fallo en uno lógico y racional; y (iii) que, en lo referido a la transgresión de las máximas de la experiencia, el recurrente vuelve nuevamente a tratar de insertar elementos de la prueba legal o tasada a la valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, alejándose en su análisis, incluso, de la propia definición entregada por el recurrente en su recurso, no transgrediendo el sentenciador este principio de manera alguna.

DÉCIMO: Que, en todo caso, más allá de la fundamentación de la sentencia, la conclusión es correcta desde que el empleador no acreditó la situación fáctica en que justificó el despido.

VPXNXEHSXJ

En efecto, la carta de despido indica que se puso término al contrato de trabajo el 12 de septiembre de 2019, por la causal del artículo 160 N°4 letra a) del Código del Trabajo, esto es "Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal: a) la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente", según indica la carta, agregando la comunicación lo siguiente: "Esta decisión se fundamenta en el grave incumplimiento e infracción a sus obligaciones laborales ocurrido el día 07 de septiembre de 2019, donde al ser notificado de una carta de amonestación por una falla laboral ocurrida el día 31 de agosto de 2019, usted reacciona de una forma irrespetuosa e inadecuada a su jefe de turno y sin mediar autorización, hace abandono de trabajo, retirándose de las dependencias de la compañía durante la jornada de trabajo".

En consecuencia, la única forma de rechazar la demanda era que la parte demandada acreditara que el trabajador hizo abandono de las dependencias de la compañía el día 7 antes indicado (resultando irrelevante lo ocurrido antes y después), lo que dicha parte no hizo, pues, habiendo negado expresamente el actor haber salido el día en cuestión del recinto en su demanda (más a allá de que asumiera no realizar las funciones), sólo rindió al efecto la testimonial de dos personas que no logran establecer dicha circunstancia.

Así, el testigo de la demandada sr. Echavarría, asegura que el trabajador hizo abandono de las dependencias, pero sustenta sus dichos sólo en los dichos del testigo sr. Bejarano, quien, a su vez, sustenta sus dichos a este respecto señalando que "le consta que abandonó las instalaciones del ferrocarril porque los compañeros le dijeron que se retiró de la oficina y ellos dijeron que se había ido"; en consecuencia, sólo existe un testigo de oídas de persona indeterminada para acreditar que el actor se retiró de las instalaciones de la empresa (que es lo invocado

VPXNXEHSXJ

como causal de despido), lo que sumado a que, como indica el mismo testigo "en el libro de ingreso debe quedar registrado quien ingresó y quien salió", al no acompañarse tal libro u otra prueba que corrobore los dichos de oídas relatados, renunciando incluso la demandada a la confesional de la contraparte, la conclusión no podía ser otra que no se acreditó los hechos fundantes de la causal invocada para justificar el despido.

Que, así las cosas, incluso de existir en el razonamiento de la sentencia recurrida alguna infracción a las reglas de la sana crítica, aquello no sería trascendente, desde que la conclusión final seguiría siendo la misma, por lo que no resulta posible acoger el recurso.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, se procederá al rechazo del recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, **con costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado Mario Varas Castillo, en causa rol único O-1331-2019, rol interno 19-4-0223293-8 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, y Rol Corte N°255-2020, interpuesto contra la sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil veinte, dictada por la señora Jueza Interina de dicho tribunal, doña Abigail Tapia Alarcón y, en consecuencia, se declara que la misma y el juicio en que se dictó no son nulos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase los antecedentes.

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol Corte N°255-2020 (RPL)

Redactada por el Abogado Integrante Juan Paulo Ovalle Cerpa.

No firma el Ministro Titular Sr. Juan Opazo Lagos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

VPXNXEHSXJ

VPXNXEHSXJ

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 11/01/2021 13:29:02

Juan Paulo Ovalle Cerpa
Abogado
Fecha: 11/01/2021 15:20:57

VPXNXEHSXJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Juan Paulo Ovalle C. Antofagasta, once de enero de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VPXNXEHSXJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl